



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1189/2025

PARTE ACTORA: YURIDIANA RODRÍGUEZ
RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN¹

MAGISTRATURA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro
indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**,
debido a que el asunto ha quedado sin materia, por un cambio
de situación jurídica.

ANTECEDENTES

¹ Por sus siglas SCJN.

² Secretariado: Omar Espinoza Hoyo.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención
expresa.



1. Registro. En su oportunidad, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, como aspirante al cargo de magistrada de circuito en materia civil y del trabajo del décimo séptimo circuito judicial.

2. Publicación de las listas de aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación⁴ publicó las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales.

3. Acuerdos de suspensión. Los días siete y nueve de enero, el CEPJF, acordó suspender la selección de candidaturas por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.

4. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-8/2025 y acumulados). Inconformes con lo anterior, diversas personas aspirantes presentaron sendos escritos de demanda para controvertir el acuerdo de suspensión.

A resolver, el veintidós de enero, esta Sala Superior revocó de manera lisa y llana los acuerdos controvertidos; en lo

⁴ En lo sucesivo CEPJF.



conducente, ordenó al CEPJF, que continuara con los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes.

5. Incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia 1 y 2, relativos a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El veintidós de enero, el CEPJF manifestó ante la Sala Superior su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo mencionado.

El veintisiete de enero, esta Sala Superior emitió una resolución incidental en el referido juicio de la ciudadanía, en el que tuvo por **incumplida** la sentencia principal y a efecto de garantizar su plena eficacia, como cumplimiento sustituto determinó que, en plenitud de jurisdicción, la Mesa Directiva del Senado de la República debía realizar el procedimiento de insaculación del que se desprendiera el listado de personas aspirantes del PJF.

6. Insaculación de ternas y duplas por parte del Senado de la República. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República insaculó las ternas y duplas de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, resultando insaculada la parte actora. En su oportunidad, la Mesa Directiva del Senado y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, remitió a la SCJN las listas de las personas que resultaron insaculadas.

7. Omisión de la SCJN de aprobar listado de ternas y duplas. El seis de febrero, en sesión privada, el Pleno de la SCJN sometió a votación la lista de candidaturas que le envió el Senado de



la República, la cual no aprobó derivado de que no se alcanzó la mayoría de ocho votos a la que se refiere el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación⁵.

8. Juicio de la ciudadanía. El nueve de febrero, la actora presentó a través del juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir lo anterior.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1189/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Rechazo del proyecto y turno para engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno, por lo que se encomendó la realización del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la

⁵ Lo anterior se desprende del comunicado de prensa 41/2025, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8160](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8160).



elección de personas juzgadoras, concretamente, con la lista de personas insaculadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.



La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación, la controversia o litis se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.



Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto u omisión deja de surtir sus efectos, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Caso concreto

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la actora reclama, esencialmente, la omisión de la SCJN, de aprobar y someter a trámite ante el INE, el listado de candidaturas enviado por el Senado de la República, derivado del procedimiento de insaculación pública realizado para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado doce de febrero, el Senado de la Republica envió dicho listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, si la actora reclama, fundamentalmente, la omisión por parte de la SCJN, de aprobar y someter a trámite ante el INE el listado de candidaturas enviado por el Senado de la República, y su pretensión es que éste lo envíe al órgano electoral, y ello ya se llevó a cabo, se estima que ha habido un cambio de situación jurídica que provoca que la controversia haya quedado sin materia, dado que, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y



del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1189/2025

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **desechar la demanda** del juicio de la ciudadanía citado al rubro, **debido a un cambio de situación jurídica que provoca que la controversia haya quedado sin materia.**

En el presente juicio, la promovente, esencialmente, impugna la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ de rechazar la lista de aspirantes insaculados por la Mesa Directiva del Senado de la República,⁸ propuestas por el Poder Judicial Federal.

Al respecto la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó una propuesta al pleno –y que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón acompañó– en la que se planteaba **declarar improcedente** la demanda, porque la parte actora pretende controvertir la no aprobación por parte de la SCJN de la lista de aspirantes insaculados por el Senado correspondientes al Poder Judicial Federal, **el cual es un acto discrecional cuya votación no puede ser materia de conocimiento por parte de esta Sala Superior.**

Empero, el proyecto fue rechazado y se ordenó su engrose.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda se debe desechar, toda vez que la pretensión de la parte actora en cuanto a la negativa de la SCJN de aprobar y someter a trámite ante el INE el listado de candidaturas enviado por el Senado, derivado del procedimiento de insaculación pública efectuado para las postulaciones del Poder Judicial, ya se llevó a cabo, en razón de que es un hecho notorio que el pasado doce de febrero, ese órgano legislativo remitió la lista a la autoridad administrativa electoral, por lo cual, la mayoría consideró que ha operado un cambio de situación jurídica que provoca que la controversia haya

⁶ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Genaro Escobar Ambríz, Félix Cruz Molina y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

⁷ Posteriormente, SCJN.

⁸ En adelante, Senado.



quedado sin materia, dado que, se ha extinguido la materia de impugnación planteada por la parte actora.

B. Razones de nuestro disenso

No coincidimos con dicho criterio, en primer lugar, no hay un cambio de situación jurídica, ya que la votación por la cual fue rechazada la lista de aspirantes insaculados por el Senado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido modificada o revocada por la autoridad emisora como lo resolvieron las magistraturas que integraron la mayoría.

De igual manera, ya que como se sostuvo en el proyecto que presentó la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y fue rechazado por la mayoría, consideramos que la demanda se debe **declarar improcedente**, porque si bien esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al estar vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario, consideramos que **este Pleno no puede conocer de la votación de un acto discrecional de uno de los Poderes de la Unión**, como lo es, el rechazo de la lista de aspirantes insaculados en la elección extraordinaria de cargos del Poder Judicial Federal, por parte de la SCJN.

En ese sentido, consideramos que **el acto controvertido fue votado ejerciendo una facultad discrecional por parte del Máximo Tribunal**, ya que conforme a lo previsto en la Constitución Federal es una atribución exclusiva de los Poderes de la Unión, por conducto del órgano que los represente, aprobar la lista de personas insaculadas que se les remita, sin que se advierta de la Carta Magna o de la normativa electoral, que tal acto pueda ser revisado o modificado por autoridad distinta, ni que permita ser controvertido mediante algún medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, como lo es el juicio ciudadano, en el que no existe supuesto de procedencia para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad del mismo.

En razón de lo anterior, no compartimos que la demanda se **deseche** debido a un cambio de situación jurídica, sino que consideramos que la improcedencia del medio de impugnación se actualiza porque esta Sala Superior no puede revisar el acto cuestionado, y por ello, emitimos el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1189/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.